

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 409

Santiago, 25 de febrero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ORD. DE RESPUESTA
28-II-2019	26-04-2019	Doraliza Gordillo Rocha	Maderos Pub	51, 06-05-2019
34-XII-2019	18-07-2019	Carolina Mancilla Haro	Boulevard	161, 24-07-2019
35-XII-2019	22-07-2019	Patricia Puga Bravo	Boulevard	166, 29-07-2019
48-II-2019	15-07-2019	Vilma Godoy Munizaga	Club nocturno Black Antofagasta	85,19-07-2019
59-II-2019	25-07-2019	Nicol Guevara Ossandón	Club nocturno Black Antofagasta	95, 02-08-2019
21-XV-2019	25-04-2019	Bernardo Vega López	Templo Un Remanente Fiel	128, 30-04-2019
26-XV-2019	05-07-2019	Lorena Carrasco Vergara	Gimnasio Cross RiseFit	192, 05-07-2019
4-I-2019	15-02-2019	Juan Morales Barraza	Pub's Peninsula	33, 18-08-2019
3-III-2019	18-01-2019	Fabiola Astorga Cuadra	Panadería Bambino	28, 21-01-2019
6-III-2019	11-02-2019	Alexander Börger Ferrari	Restaurante El Domo	43, 13-02-2019
23-XVI-2019	10-09-2019	Gloria Fuentes Riveros	Sanguchon Criollo	52, 04-10-2019
17-XVI-2019	07-08-2019	Debora Espinoza Muñoz	Taller Mecánico	33, 23-08-2019
77-XI-2019	28-06-2019	Sergio Videla Beroiza	Taller Buses Sao Paulo	AYS 066, 01-07-2019
10-IV-2019	11-01-2019	Miguel Toro Alvarez	Vicente Motos	ORC 051, 26-02-2019

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron -mediante vía telefónica- con los denunciantes para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación.

- a) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-1097-II-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 28-II-2019, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 05 de julio de 2019, en periodo nocturno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, de niveles de presión sonora corregidos de 44 y 54 dB(A). Cabe señalar que el punto de medición exterior "1B", donde se verificó un Nivel de Presión Sonora de 54 dB(A), corresponde a un patio abierto respecto del cual el denunciante declara no utilizar, debido a no tener acceso regularmente a él. En virtud de lo anterior, y según lo establecido en el artículo 17 del D.S. N° 38/2011, dicha medición no fue considerada, al no haberse realizado en condiciones habituales de uso del lugar.
- b) Respecto a las denuncias ID N° 34-XII-2019 y 35-XII-2019, consta en el memorando – MAG N° 25, del 6 de septiembre de 2019, que fueron realizadas dos actividades de fiscalización los días 27 de julio y 24 de agosto de 2019, en las cuales no fue posible constatar la emisión de ruidos desde el establecimiento denunciado, dado que el mismo no se encontraba en operación. A mayor abundamiento, siendo consultada la I. Municipalidad de Punta Arenas, respondió a través del Ord. N°1.422, de fecha 30 de agosto de 2019 que el establecimiento contaba con una patente de alcoholes pendiente de renovación a esa fecha.
- c) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-1503-II-NE, los receptores descritos en las denuncias ID 48-II-2019 y 59-II-2019 se encuentran ubicados en calle Galleguillos Lorca N° 1375 y calle Antonino Toro 976, ambos de la comuna de Antofagasta, región de Antofagasta, emplazándose en zona C2 del plan regulador de la comuna de Antofagasta, homologable a zona II del D.S. N° 38/2011. La medición de fecha 04 de agosto de 2019 fue realizada en periodo nocturno, desde una habitación de descanso colindante a una de las paredes de la fuente, en condiciones de medición interna, con la ventana abierta. La segunda, de fecha 04 de agosto de 2019 fue realizada en periodo nocturno, en condiciones de medición externa. Dichas actividades dieron como resultado, tras la realización de las correcciones exigidas por la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 38 dB (A) y 41 dB (A), respectivamente.
- d) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental 2019-1643-XV-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 21-XV-2019, se encuentra emplazado en zona III del D.S. N° 38/2011. Con fechas 21 y 28 de julio de 2019, en horario nocturno, se realizaron dos actividades de fiscalización en las cuales no fue posible constatar la emisión de ruidos desde el establecimiento denunciado, dado que el mismo no se encontraba en operación. Posteriormente, se llevó a cabo una tercera actividad de fiscalización con fecha 4 de agosto de 2019, cuya medición indicó como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 50 dB(A).
- e) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-1564-XV-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 26-XV-2019, se encuentra emplazado en zona III del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 30 de julio de 2019, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 60 dB (A).

- f) Respecto a la denuncia ID N° 4-I-2019, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-426-I-NE, que el denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.
- g) Respecto a la denuncia ID N° 3-III-2019, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-312-III-NE, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 06 de febrero de 2019, en la cual no fue posible constatar la emisión de ruidos desde el establecimiento denunciado. Posteriormente, mediante correo electrónico, la denunciante informó la disminución de los ruidos por parte del establecimiento denunciado.
- h) Respecto a la denuncia ID N° 6-III-2019, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-313-III-NE, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 15 de febrero de 2019, en la cual no fue posible constatar la emisión de ruidos desde el establecimiento denunciado.
- i) Respecto a la denuncia ID N° 23-XVI-2019, consta en el Memorándum N° 23 de la Oficina Regional de Ñuble, que la denunciante señaló por vía telefónica, y posteriormente mediante una presentación de fecha 7 de octubre de 2019, que los ruidos denunciados habían cesado, por lo que no fue posible realizar una nueva actividad de fiscalización.
- j) Respecto a la denuncia ID N° 17-XVI-2019, consta en el Memorándum N° 28 de la Oficina Regional de Ñuble, que la denunciante señaló por vía telefónica y posteriormente mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2019, que los ruidos denunciados habían cesado, por lo que no fue posible realizar una actividad de fiscalización.
- k) Respecto a la denuncia ID N° 77-XI-2019, consta en su expediente que el denunciante, mediante correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2019, se desiste de su presentación en lo que respecta a ruidos molestos. Con respecto a los otros aspectos de la denuncia, relativos a hidrocarburos, los antecedentes fueron derivados a la SEREMI de Salud de la Región de Aysén mediante el ORD AYS N° 066 de 2019, a fin de que se investiguen los hechos descritos, y se apliquen las sanciones o impongan las medidas correctivas que correspondan.
- l) Respecto a la denuncia ID N° 10-IV-2019, consta en su expediente que la denunciante, mediante correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2019, se desiste de su presentación, en razón de que habrían cesado los ruidos que la motivaron.

5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, las respectivas oficinas regionales de la SMA concluyeron que no existe superación de norma, solicitando a Fiscalía el archivo de las denuncias individualizadas en la presente resolución, en razón de no haber sido constatada infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en cada una de ellas.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en las tablas de los puntos considerativos segundo y tercero, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental a los que allí se hizo referencia, concluyeron que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el principio conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

8° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

9° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Fiscal.

RESUELVO:

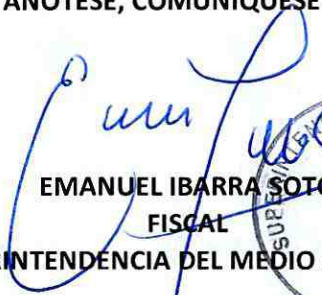
I. **ARCHÍVESE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo segundo de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de que los respectivos informes técnicos de fiscalización ambiental concluyeron que las fuentes denunciadas no han superado los límites establecidos para la zona correspondiente, según la definición del artículo 7° del D.S. N° 38/2011.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



LMS / TMC

Distribución:

Por carta certificada:

- Doraliza Gordillo Lorca, calle Ramón Freire 2572, comuna de Calama, Región de Antofagasta.
- Fabiola Astorga Cuadra, calle Rafael Sotomayor N°841, Ampliación Prat, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

Por correo electrónico:

- Carolina Mancilla Hidalgo, correo electrónico: car.bmh@hotmail.com.
- Patricia Puga Bravo, correo electrónico: oficina@csubmarinos.cl.
- Vilma Godoy Munizaga, correo electrónico: vilmagodoymunizaga@vtr.net.
- Nicol Guevara Ossandón, correo electrónico: Nicol.Guevara@live.com.
- Bernardo Vega López, correo electrónico: bernardovega1961@gmail.com.
- Lorena de Lourdes Carrasco Vergara lorena_carrasco_17_8@hotmail.com.
- Juan Morales Barraza, correo electrónico: juanmoralesbarraza@gmail.com.
- Alexander Börger Ferrari, correo electrónico: aborgerf@yahoo.com.
- Debora Espinoza Muñoz, correo electrónico: deboraespinozam@gmail.com.
- Gloria Fuentes Riveros, correo electrónico: paty.360.pfuentes@gmail.com.
- Sergio Videla Beroiza, correo electrónico: vidalle777@gmail.com (Calle Victoria N° 815, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo).
- Miguel Toro Álvarez, mititin26@hotmail.com (Villa Barras de Tijuca, Calle Los Canelos N°3903, comuna de La Serena, Región de Coquimbo).

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Exp. Ceropapel N° 4664/2021